



Roj: **STS 3381/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3381**

Id Cendoj: **28079110012017100503**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2017**

Nº de Recurso: **3360/2015**

Nº de Resolución: **522/2017**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP TF 1731/2015,**
STS 3381/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Juan Antonio y D.^a Belen , representados por el procurador D. Ludovico Moreno Martín Rico bajo la dirección letrada de D. Manuel Linares Trujillo, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2015 por la sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso de apelación n.º 227/2015 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 573/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona sobre Ley 42/1998 de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes e inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Ha sido parte recurrida la mercantil Silverpoint Vacations S.L., representada por el procurador D. Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección letrada de Montero Aramburu Canarias S.L.P.U.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- D. Juan Antonio y D.^a Belen , interpusieron demanda de juicio ordinario contra la mercantil Silverpoint Vacations y Resort Properties Limited en la que solicitaba se dicte en su día sentencia por la que se declare:

«1.- La nulidad radical o subsidiaria resolución, del contrato suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2008, así como cualesquiera otros anexos de dicho contrato, en ambos casos con obligación para las demandadas de devolver a mis mandantes las cantidades satisfechas en concepto de pagos derivados de dichos contratos, por importe de 24.000,00 libras esterlinas, más los intereses devengados desde la interposición de la demanda; con expresa condena en costas a la contraparte.

»2.- La improcedencia del cobro anticipado de las cantidades satisfechas por mis mandantes a las demandadas por razón del meritado contrato 1.000,00 libras y la obligación de éstas de devolver a mis mandantes dichas cantidades por duplicado, es decir, la suma de 2.000,00 libras esterlinas.

»3.- Subsidiariamente, y para el caso de que no prosperasen los petitum anteriores, se declare la nulidad, por abusiva y no haber sido negociada de forma individualizada, de las cláusulas o condiciones recogidas en los envíos de información por parte de los complejos donde se ubicaban los apartamentos objeto del contrato de aprovechamiento por turnos del que solicitamos su nulidad y se restituya las cantidades entregadas en virtud de tal contrato (25.000,00 Libras Esterlinas), con expresa imposición de costas a las partes demandadas».

2.- La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2012 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona y fue registrada con el n.º 573/2012 . Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de



las partes demandadas. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2013 los demandantes desisten respecto a Resort Properties Limited solicitando que se continúe el mismo frente a Silverpoint Vacations.

3.- Silverpoint Vacations S.L., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona dictó sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, con el siguiente fallo:

«Que desestimando íntegramente la acción ejercitada por el procurador D. Buenaventura Alonso González, en nombre y representación de D. Juan Antonio y Dña. Belen, frente a Silverpoint Vacations S.L. debo absolver y absuelvo a esta última de los pedimentos de la demanda con expresa imposición de las costas causadas a la actora».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Juan Antonio y D.ª Belen e impugnada por Silverpoint Vacations S.L.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Tenerife, que lo tramitó con el n.º de rollo 227/2015 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 24 de julio de 2015, cuyo fallo dispone:

«FALLAMOS: Desestimando tanto el recurso de apelación presentado por la representación de los señores Belen Juan Antonio, como la impugnación formulada por la de la mercantil Silverpoint Vacations, en ambos casos contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia n.º 1 de Arona, en el juicio ordinario seguido al n.º 573/12, confirmamos íntegramente dicha resolución debiendo cada una de las partes hacer frente a las costas generadas en esta alzada por sus respectivos recurso e impugnación».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- D. Juan Antonio y D.ª Belen interpusieron recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron los siguientes:

Primero: Por infracción del art. 1 Ley 42/1998, art. 6.4 CC

Segundo: Infracción del art. 3 de LGDCU 1/2007

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal D.ª Belen y D. Juan Antonio, contra la sentencia dictada, con fecha 24 de julio de 2015 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 227/2015 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 573/2012 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arona».

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito, quedando el presente recurso pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Por providencia de 13 de julio de 2017 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 6 de septiembre de 2017, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los antecedentes más relevantes para la decisión del presente recurso son los siguientes:

1.- En virtud de un contrato suscrito el 17 de noviembre de 2008, D. Juan Antonio y D.ª Belen adquieren de Resort Properties (en su condición de «representante debidamente autorizado del propietario») el denominado «Certificado de Fiducia» y «Licencias de vacaciones/membresía», en relación con dos estudios concretos del complejo Beverly Hills Club y dos habitaciones identificadas en el complejo Palm Beach Holiday Club, por un precio de adquisición de 25.000 libras y con primera ocupación para el año 2010. En el contrato se hace referencia al derecho de los compradores a ocupar el apartamento en la semana pactada así como a usar las instalaciones adicionales del complejo, el compromiso de Resort de procurar a los compradores la adhesión



al Club, la obligación de los compradores de pagar unas cuotas de mantenimiento sin determinar, así como la existencia de un programa internacional de intercambio para los socios del Club.

En el momento de la firma del contrato, D. Juan Antonio y D.^a Belen abonaron 1.000 libras mediante tarjeta de crédito. Este «depósito» abonado anticipadamente les fue devuelto una vez pagado el precio del contrato.

Para financiar la compra suscriben un contrato de crédito por importe de 25.000 libras con Banclays Finance, de conformidad con la oferta de financiación que les ofreció Resort Properties. En el contrato de crédito se hace referencia a la «compra de una multipropiedad».

El 18 de noviembre de 2009, las mismas partes suscriben un nuevo contrato por el que D. Juan Antonio y D.^a Belen adquieren los «Certificados de Fiducia» y «Licencias de vacaciones/membresía» correspondientes a cuatro semanas en cuatro alojamientos diferentes (dos en alojamientos denominados «habitaciones dúplex», uno en «isla» y otro en «ático») de los complejos Beverly Hills Club, Club Paradiso y Palm Beach Holiday Club. En el contrato se hace constar el precio de 24.980 libras, con fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2009 y se indica que los compradores podrían desistir del contrato hasta el día 2 de diciembre de 2009. Se contempla como año de primera ocupación el año 2011. No consta que se efectuara pago alguno por este contrato y, según se considera probado en la instancia, las partes habían llegado a un acuerdo por el cual los derechos sobre los alojamientos a que se refiere el contrato de 18 de noviembre de 2009 sustituirían a los adquiridos en virtud del contrato suscrito el 17 de noviembre de 2008.

El 10 de febrero de 2010, suscriben un nuevo documento por el que las mismas partes contratan cuatro semanas en cuatro apartamentos concretos e identificados de Beverly Hills Club. En el documento no se indica precio alguno porque su finalidad era cambiar las semanas ya adquiridas en virtud de los anteriores contratos por las descritas en el nuevo documento. Se contempla como año de primera ocupación el año 2010 y se indica que los compradores podrían desistir del contrato hasta el día 24 de febrero de 2010.

Del 13 al 23 de noviembre de 2008 y del 12 al 19 de noviembre de 2009, sin correspondencia con los derechos fijados en los contratos, D. Juan Antonio y D.^a Belen ocuparon unas semanas promocionales con carácter gratuito, respectivamente en los complejos Beverly Hills Club/Heights y Hollywood Mirage Club.

Aunque se preveía en los contratos, sin fijar su cuantía, D. Juan Antonio y D.^a Belen no han llegado a abonar ninguna cantidad en concepto de cuotas de mantenimiento ni tampoco en concepto de cuota de intercambio.

D. Juan Antonio y D.^a Belen admiten que percibieron un beneficio con la primera contratación por el alquiler económico de sus derechos.

2. - El 20 de febrero de 2012, D. Juan Antonio y D.^a Belen interponen demanda contra Resort Properties Limited y Silverpoint Vacations S.L.

Solicitan que se declare: 1) La nulidad radical o subsidiaria resolución del contrato suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2008, así como cualesquiera otros anexos de dicho contrato, en ambos casos con obligación para las demandadas de devolver las cantidades satisfechas en concepto de pagos derivados de dichos contratos, por importe de 24.000,00 libras esterlinas, más los intereses devengados desde la interposición de la demanda; con expresa condena en costas a la contraparte. 2) La improcedencia del cobro anticipado de las cantidades satisfechas por razón del citado contrato (1.000,00 libras) y la obligación de las demandadas de devolver tal cantidad por duplicado, es decir, la suma de 2.000,00 libras esterlinas. 3) Subsidiariamente, y para el caso de que no prosperasen los *petitum* anteriores, se declare la nulidad, por abusivas y no haber sido negociadas de forma individualizada, de las cláusulas o condiciones recogidas en los envíos de información por parte de los complejos donde se ubicaban los apartamentos objeto del contrato de aprovechamiento por turnos y la restitución de las cantidades entregadas en virtud del contrato (25.000 libras esterlinas) con expresa imposición de costas a las partes demandadas.

Los demandantes sostienen que, a pesar de su presentación y escasa información proporcionada, por su objeto, los contratos suscritos están sometidos a la Ley 42/1998, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, de conformidad con lo dispuesto en su art. 1 y en su disp. adicional 2.^a por lo que, de conformidad con lo dispuesto en su art. 1.7 procede la nulidad del contrato. Argumentan que es una nulidad imperativa no sujeta a plazo. Argumentan también que se han incumplido de manera notoria las exigencias de la citada Ley y, en particular, los arts. 8 a 11. Igualmente que existió engaño por la falta de información y procedería la anulabilidad del contrato.

3.- Los demandantes presentan escrito por el que renuncian a la acción contra Resort Properties Limited y solicitan que continúe el procedimiento contra Silverpoint Vacations S.L. (en adelante Silverpoint) que, en su contestación a la demanda, opone como excepción su falta de legitimación pasiva, por no haber sido parte en el contrato.



Subsidiariamente se opone a la demanda, defendiendo la validez del contrato por reunir los requisitos esenciales. Silverpoint argumenta que: i) Hay mala fe por parte de los demandantes y la estimación de la demanda daría lugar a un enriquecimiento injusto porque los demandantes han disfrutado de los derechos adquiridos; además, aporta una carta por las que les comunicaron el pago a los demandantes de 3.750 libras que habrían sido cobradas por los actores en enero de 2009 en concepto de arrendamiento a terceros de sus derechos adquiridos por el contrato de 17 de noviembre de 2008, si bien no puede aportar justificante ni copia del cheque; finalmente, alega que se devolvió a los actores el depósito inicial de 1.000 libras. ii) Existió información, por lo que no cabe apreciar vicio del consentimiento y en todo caso habrían transcurrido cuatro años desde la firma del contrato por lo que no debe prosperar la acción de nulidad contractual. iii) Había unos anexos con más información que no aportan los demandantes, por lo que se cumplió la Ley 42/1998 y, en cualquier caso, la previsión de esta ley para el caso de incumplimiento de los deberes de información es la posibilidad de resolución contractual, lo que los demandantes no han hecho en el plazo legal previsto de tres meses.

4.- La sentencia del Juzgado, en primer lugar, rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por Silverpoint: tras el examen de la prueba practicada al respecto, concluye que lo ocurrido es que Silverpoint, antes Tensel, «ha actuado en el tráfico jurídico aparentando ser otra compañía, a la que se refería como "Resort Properties Limited", para lo cual registró a su favor la marca "Resort Properties"».

Entrando en el fondo del asunto, la sentencia desestima íntegramente la demanda:

i) Descarta en primer lugar que proceda la declaración de nulidad radical al amparo del art. 6 CC por incumplimiento de las normas imperativas de la Ley 42/1998. Se basa en que la relación jurídica querida por las partes es atípica y tiene difícil encaje en la Ley 42/1998. Argumenta que la verdadera intención de las partes era, además de ocupar y disfrutar personalmente, algunas semanas, comercializar y revenderlas lo que, de acuerdo con la interpretación de la sec. 4.ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife determina la imposibilidad de aplicación de la citada ley así como de la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

ii) Rechaza que pueda apreciarse nulidad absoluta porque concurren los requisitos esenciales del art. 1261 CC (consentimiento, que los actores niegan, pero el contrato aparece suscrito por ellos; objeto, al estar identificados los apartamentos; y causa, consistente en el intercambio de los derechos de uso y la posibilidad de reventa a cambio de un precio).

iii) No hay incumplimiento resolutorio del art. 1124 CC porque la demandada cumplió sus obligaciones, sin que garantizara la reventa.

iv) Descartada la aplicación de la Ley 42/1998, no procede la estimación de la petición subsidiaria, basada en incumplimiento de los deberes impuestos por la citada ley. Añade que la entidad devolvió a los demandantes las 1.000 libras, por lo que la devolución duplicada supondría un enriquecimiento injusto para los actores.

v) Añade la sentencia que no cabe apreciar error como vicio en el consentimiento, que se invoca por los actores para el primer contrato, pues la información y los contratos se redactaron en el idioma de los actores, que no han acreditado el error, sin que sea suficiente la mera alegación del empleo de técnicas agresivas de venta. Considera relevante la sentencia que, después del contrato de 2008, en 2009 y en 2010 procedieran a una nueva contratación complementaria de la anterior con el fin de no perder la inversión realizada.

5. - D. Juan Antonio y D.ª Belen interponen recurso de apelación en el que, en esencia, sostienen la aplicación de la Ley 42/1998 también a los llamados clubs de vacaciones, como es el caso, porque se contrata el objeto descrito por la Ley en su art. 1 (que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios). Argumentan que, en el caso, se trata de un contrato al margen de la Ley, que es imperativa, y procede, por ello la nulidad, conforme al art. 1.7 de la misma. Argumentan también que se han utilizado técnicas agresivas de venta, se han incumplido los deberes de información, se cobró una cantidad anticipada, incumpliendo de esta forma lo dispuesto en los arts. 8 a 11 de la Ley. Invocan la legislación de protección al consumidor y niegan que deba excluirse su aplicación en el caso.

Silverpoint presenta escrito de oposición al recurso de apelación y de impugnación de la sentencia. Silverpoint impugna la sentencia en relación con la no admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva. Además, se opone al recurso porque: i) los demandantes reconocieron en el juicio que contrataron creyendo que era una buena inversión y que iban a obtener beneficios económicos, por lo que no son consumidores, lo que excluye la aplicación de la Ley 42/1998: ii) el contrato reúne todos los requisitos de validez (consentimiento,



objeto y causa), por lo que no procede declarar su nulidad; iii) la supuesta falta de información exigida por la Ley 42/1998 no da lugar a la nulidad, sino a la resolución contractual en el plazo de tres meses (art. 10); iv) la acción de anulabilidad habría caducado por haber transcurrido cuatro años y no procede la resolución del contrato porque fue cumplido; v) los demandantes ejercitan la acción porque los contratos no han cumplido sus expectativas de obtención de beneficios.

6.- La sec. 4.^a de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife confirma íntegramente la sentencia recurrida, sin condena en costas en la apelación.

Por lo que se refiere a la impugnación de Silverpoint, la Audiencia comparte el razonamiento del Juzgado en cuanto a su legitimación pasiva.

Por lo que se refiere a al recurso de apelación interpuesto por los demandantes dice la sentencia recurrida que: «En este caso todas las cuestiones planteadas en el recurso han sido acertadamente tratadas y resueltas en la resolución apelada.

»Hay que tener en cuenta que la juez de primera instancia, para determinar que los actores no tienen la condición de consumidores y que, en consecuencia, no se puede sustentar su petición de nulidad de los contratos suscritos con la demandada en lo previsto en la Ley 42/1998, se basa en las sentencias de esta Audiencia de 4 y de 25 de julio de 2.014 (a las que han seguido varias más en igual sentido, siempre, claro esta#, que los hechos en que se basan las demandas sean de igual naturaleza).

»En este caso, como se expone en el fundamento tercero de la resolución recurrida, la finalidad de los actores al adquirir las distintas semanas era la de obtener un rendimiento económico, como se sigue de la lectura de los distintos contratos (el mero hecho de que se adquirieran un total de ocho semanas denota que la intención no era la de ocuparlas en vacaciones -aunque esporádicamente, en dos ocasiones, lo hicieran) y el propio demandante, en el acto de la juicio oral dijo que adquirió# el producto de 2.008 como inversio#n. Los sucesivos contratos de 2.009 y 2.010 obedecen a la voluntad de adquirir semanas más rentables, con mayor posibilidad de ser alquiladas o revendidas.

»Por tanto, como correctamente concluye la juez de primera instancia, los actores no tienen condición de consumidores y no les es de aplicación la normativa en cuyo incumplimiento basan su pretensión de nulidad».

SEGUNDO.- Se interpone recurso de casación por la parte demandante, en su modalidad de interés casacional. Solicita la casación de la sentencia de apelación y la estimación íntegra de la demanda interpuesta en su día.

1.- El recurso de casación se funda en dos motivos.

A) El primero de los motivos, al amparo del art. 477.1.3 .º y 3 LEC , se funda en infracción de la disp. adicional 2.^a y art. 1 de la Ley 42/1998 , sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias y del art. 6.4 CC .

Argumenta en el desarrollo del motivo que la demandada vende derechos de aprovechamiento por turno en un complejo y apartamentos determinados para una semana determinada al año, lo que encaja en el ámbito objetivo de la Ley 42/1998 (art. 1). Que la Ley es imperativa (disp. adicional 2.^a) y que, en consecuencia, su incumplimiento determina la nulidad del contrato conforme al art. 6.4 CC .

La parte recurrente sostiene que ni el art. 1 ni la disp. adicional 2.^a de la Ley 42/1998 hacen ninguna referencia a la cualidad del adquirente y hablan solo «del titular» y de la «facultad de disfrute», sin condicionar la aplicación a la condición de consumidor como destinatario final. Argumenta que, al descartar la aplicación de la Ley 42/1998 por entender que la demandante no es consumidora, la sentencia recurrida infringe tales preceptos.

Cita, en el mismo sentido, las SAP Tenerife, sec. 4.^a, 212/2015, de 24 de julio , 58/2015, de 2 de marzo y las de la sec. 3.^a 277/2014, de 25 de julio y 280/2014, de 11 de septiembre .

Cita, a continuación, las sentencias de esta sala: 776/2014, de 28 de abril (de la que, paradójicamente, transcribe un párrafo que se refiere a la protección del consumidor); 774/2014 (de la que transcribe un párrafo del que resultaría que quedan sometidos a la ley todos los contratos que tengan por objeto una división temporal del derecho al uso y que dice el recurrente que consideró que hay fraude de ley en los contratos que no siguen la ley); de 15 de enero de 2015 (rec. 3190/2012), de la que transcribe tanto un párrafo en el que se analiza la infracción denunciada del art. 1.7 en relación con el contenido necesario del contrato conforme al art. 9 de la Ley 42/1998 como un párrafo de un voto particular. Sostiene que de estas sentencias resulta que cualquier fórmula distinta de la contemplada por la Ley 42/1998 para regular la división temporal del derecho al uso de un bien inmueble debe ser considerada en fraude de ley y el negocio jurídico fraudulento merecedor de la sanción de nulidad, conforme al art. 1.7 de la Ley.



Añade que «a mayor abundamiento» hay otras sentencias de la misma sección de la Audiencia Provincial de Tenerife en las que se habría considerado al adquirente consumidor y se habría aplicado la Ley 42/1998: 279/2014, de 11 de septiembre, 281/2014, de 11 de septiembre. Argumenta que esta doctrina se ha mantenido también en casos en los que la empresa trata de «disfrazar» el contrato como de adhesión a un club de vacaciones (como sucedería en el presente caso con el producto Club Paradiso): sentencias sec. 1.ª de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife 844/2001, de 19 de noviembre, 879/2001, de 26 de noviembre, 101/2007, de 19 de marzo ; sentencia de la sec. 4.ª 344/2002, de 16 de septiembre , que declaró la nulidad del contrato.

Añade a continuación como representativas de esta segunda postura las sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón, sec. 3.ª, 350/2012, de 4 de julio , sec. 1.ª, 67/2013 (acerca de si ha quedado acreditado o no que el actor fuera consumidor en un contrato diferente al que es objeto del pleito que da lugar al presente recurso). Otra sobre el concepto de consumidor en estos contratos: sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, sec. 5.ª, 965/2004, de 3 de septiembre . Otras en las que se aplica la nulidad del art. 1.7 de la Ley 42/1998 cuando se incumple la misma (sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sec. 4.ª, 165/2007, de 4 de abril , 397/2012, de 28 de septiembre) o la nulidad por falta de información (sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sec. 4.ª, 324/2013, de 17 de septiembre), o de indeterminación del objeto (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 14.ª, 436/2012, de 28 de septiembre) o por transmitir un derecho personal y no real (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 23.ª, 123/2013, de 18 de marzo).

B) El segundo de los motivos, al amparo del art. 477.1.3.º y 3 LEC , se funda en infracción del art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios (TRLGDCU, vigente cuando se celebró el contrato).

Argumenta que, con el concepto de consumidor recogido en el art. 3 TRLGDCU, el ánimo de lucro no es un criterio de exclusión del concepto de consumidor.

Cita varias sentencias de diferentes Audiencias Provinciales de las que resultaría que es consumidor quien actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional y sostiene que la redacción del art. 3 del TRLGDCU incide en el consumo con fines privados y que el ánimo de lucro no es un criterio de exclusión. Sostiene que la carga de la prueba correría de cuenta de la contraparte y que esta sala ha admitido la condición de consumidores a los pequeños inversores bancarios en las sentencias de 22 de diciembre de 2009 , 17 de junio de 2010 y 11 de junio de 2010 .

Para poner de relieve la contradicción de sentencias de la Audiencia Provincial de Tenerife, reproduce fragmentos de sentencias de la misma sección en las que se niega el concepto de consumidor y la aplicación de la Ley 42/1998 a quien alquila o revende sus derechos y vuelve a reiterar fragmentos de las sentencias de la misma Audiencia y sección representativas de la postura contraria. Transcribe fragmentos de sentencias de otras Audiencias en las se discute el concepto de consumidor del actor en contratos diferentes al que es objeto del presente caso: sentencias de la Audiencia Provincial de La Rioja, sec. 1.ª, 59/2013, de 20 de febrero , 4/2013, de 11 de enero , de la Audiencia Provincial de Murcia, sec. 5.ª, 92/2014, de 28 de mayo , de Las Palmas, sec. 4.ª, 153/2014, de 23 de marzo , de la Audiencia Provincial de Castellón, sec. 3.ª, 350/2012, de 4 de julio , sec. 1.ª y 67/2013 .

2.- La demandada recurrida presenta escrito en el que alega causa de inadmisión y causas de oposición.

De inadmisión porque considera que la recurrente no justifica la existencia de interés casacional, al no aportar sentencias contradictorias de Audiencias y limitarse a aportar numerosas sentencias en las que se considera al actor consumidor o no en función de las circunstancias concretas del caso. También porque el escrito es ambiguo y no razona cuál es la infracción que se denuncia.

De oposición porque sostiene que no es aplicable al caso la Ley 42/1998, dado que la actora recurrente no es consumidora. Añade que, en caso de considerarse aplicable la citada ley, los actores ya no son titulares de las semanas adquiridas por el contrato concertado en 2008 cuya nulidad solicitan, porque en fecha 18 de noviembre de 2009 y 10 de febrero de 2010 entregaron todas sus semanas para adquirir nuevos productos vacacionales. Sostiene, finalmente, que el contrato de 2008 está extinguido, por lo que no puede declararse su nulidad al no poder restituir los actores las semanas que adquirieron.

La parte recurrida solicita también que se plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de cómo debe interpretarse el concepto de «adquirente» a la luz de la Directiva 94/47/CE.

TERCERO.- Debemos dar respuesta en primer lugar a algunas de las cuestiones alegadas en el escrito de oposición.

1.- Por lo que se refiere a las causas de inadmisibilidad que se plantean por la parte recurrida, las mismas se rechazan, puesto que el recurso, con técnica, redacción y estructura mejorables, identifica el problema jurídico



que plantea, que no es otro que el de la aplicación de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, al contrato litigioso, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de aprovechamiento por turno «al margen» de lo dispuesto en la citada ley y que la actora pretendía obtener una rentabilidad mediante la reventa de los derechos adquiridos.

A partir de allí, el recurso plantea la procedencia de la declaración de la nulidad del contrato por el que se constituye un derecho relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año «al margen» de la Ley 42/1998.

La propia parte recurrida ha podido conocer las infracciones denunciadas acerca de la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables como muestra que, tras alegar causa de inadmisión, entra con detalle a oponerse a todas y cada una de las infracciones denunciadas.

Por lo que se refiere a la existencia de interés casacional, esta sala considera que queda suficientemente acreditado por el hecho de que es contraria a la doctrina de esta sala, recogida en la sentencia del pleno 16/2017, de 16 de enero, la sentencia recurrida, al entender que los adquirentes del derecho de aprovechamiento por turno quedan excluidos del ámbito de la Ley 42/1998 por haber contratado con finalidad de revender sus derechos.

2.- En cuanto a la petición de planteamiento de cuestión prejudicial, por lo que se dirá al resolver el recurso de casación, para emitir su fallo esta sala no considera preciso que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la interpretación del concepto de adquirente del art. 2 de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido.

CUARTO.- Puesto que los dos motivos plantean la aplicación de la Ley 42/1998 al contrato litigioso, se analizan conjuntamente y, por las razones que se exponen a continuación, se estiman.

1.- Como ha quedado expuesto, la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primera instancia. Esta última declaró que la relación jurídica querida por las partes era atípica y tenía difícil encaje en la Ley 42/1998, si bien centró su argumentación en la consideración de que los demandantes no eran consumidores y no se refirió al hecho de que el contrato se presentara bajo la fórmula de adhesión a un club de vacaciones. La sentencia recurrida, que es la que se impugna en el presente recurso, hizo suyo este razonamiento y descartó la aplicación al caso de la Ley 42/1998 exclusivamente porque consideró que los actores no eran consumidores, dado que la finalidad perseguida al adquirir las distintas semanas en el contrato de 2008 era la de obtener un rendimiento económico, tal y como resulta del dato del número de semanas adquiridas, de la declaración en el juicio del demandante y de que los contratos posteriores celebrados en 2009 y 2010 obedecían al deseo de adquirir semanas más rentables, con mayor posibilidad de ser alquiladas o revendidas.

Frente a este razonamiento hay que afirmar que es doctrina de la sala establecida en la sentencia del pleno 16/2017, de 16 de enero, la de que está incluido en el concepto de «adquirente» a que alude la Ley 42/1998, vigente en el momento en que se celebró el contrato litigioso, quien actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, aunque tenga ánimo de lucro, siempre que no realice tales actividades con regularidad o asiduidad porque, en tal caso, dada la habitualidad, podría considerarse que realiza una actividad empresarial.

Esta es la doctrina que se considera aplicable por la razón fundamental de que lo que se discute en el presente recurso es el concepto de «adquirente» en la Ley 42/1998 y esta Ley lo que hizo fue trasponer la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido. En consecuencia, de forma ineludible, la interpretación del concepto de «adquirente» en la Ley 42/1998 debía realizarse conforme a lo dispuesto en la Directiva.

La Ley 42/1998 de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, que en su exposición de motivos sí se refería a la protección del consumidor, no definía el concepto de «adquirente», pero ese «adquirente» no podía ser otro que el contemplado en la Directiva. El art. 2 de la Directiva definía al «adquirente» como «toda persona física a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva, con fines que se pueda considerar que no pertenecen al marco de su actividad profesional, se le transfiera el derecho objeto del contrato, o sea la destinataria de la creación del derecho objeto del contrato».

Este concepto, que al igual que en otras directivas comunitarias, centra su ámbito de protección en quien actúa en un ámbito ajeno a la actividad empresarial o profesional, es el que debe utilizarse para interpretar quién es adquirente en el sentido de la Ley 42/1998.



Al igual que sucede en el caso que da lugar al presente recurso de casación, la citada sentencia del pleno 16/2017, de 16 de enero, se refería a un contrato celebrado cuando estaba en vigor el art. 3 del Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TRLGCU), que en ese momento decía que «son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional». Este concepto procedía de las definiciones contenidas en las Directivas cuyas leyes de transposición se refunden en el TRLGCU y también en algunas otras Directivas cuyas leyes de transposición han quedado al margen del texto de 2007. En cuanto a las Directivas cuya transposición ha quedado refundida por el RD Legislativo 1/2007, coinciden la Directiva 85/577 (ventas fuera de establecimiento, art. 2), la Directiva 93/13 (cláusulas abusivas, art. 2.b), la Directiva 97/7 (contratos a distancia, art. 2.2) y la Directiva 99/44 (garantías en las ventas de consumo, art. 1.2.a) en que consumidor es «toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional», con ligeras variantes de redacción entre ellas.

La falta de ánimo de lucro, ni se exigía en el art. 3 TRLGCU, ni tampoco se exige ahora para la persona física que actúa al margen de una actividad empresarial en el art. 3 TRLGCU tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, con el fin de incorporar a nuestro Derecho interno la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Así se entiende que, con carácter general, en el marco del concepto comunitario y europeo de consumidor, como alguien que actúa al margen o con un propósito ajeno a su actividad profesional, el Tribunal de Justicia haya declarado que la intención lucrativa no debe ser un criterio de exclusión para la aplicación de la noción de consumidor, por ejemplo en la STJCE 10 abril 2008 (asunto Hamilton), que resolvió sobre los requisitos del derecho de desistimiento en un caso de contrato de crédito para financiar la adquisición de participaciones en un fondo de inversión inmobiliaria; o en la STJCE 25 octubre 2005 (asunto Schulte), sobre un contrato de inversión. La STJUE de 3 de septiembre de 2015, asunto C-110/14, incluso, ha declarado que el art. 2, letra b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que ejerce la abogacía y celebra con un banco un contrato de crédito, sin que en él se precise el destino del crédito, puede considerarse «consumidor» con arreglo a la citada disposición cuando dicho contrato no esté vinculado a la actividad profesional del referido abogado.

Por lo dicho, para interpretar el concepto de «adquirente» a que se refería la Ley 42/1998 debía estarse necesariamente al concepto de «adquirente» que utilizaba la Directiva comunitaria que, por lo que se refiere a la protección de los derechos de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, se estaba transponiendo.

Por todo lo explicado, puesto que la actuación con ánimo de lucro no determina la existencia de actividad profesional o empresarial, salvo que se realice con habitualidad y, en el caso, no consta que D. Juan Antonio y D.^a Belen realizaran habitualmente este tipo de operaciones, la mera posibilidad de que pudieran lucrarse con el traspaso o reventa de sus derechos no excluye su condición de adquirentes en el sentido de la Ley 42/1998.

Al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley 42/1998 y debe ser casada. Procede, asumiendo la instancia, resolver las cuestiones planteadas.

2.- Como ha quedado expuesto, los demandantes apelantes alegan que, a pesar de presentarse como un contrato de «adhesión a un club» por el que los adquirentes recibían unos «certificados de fiducia y las correspondientes licencias/certificados de vacaciones/membresía» se trata de un contrato que tenía por objeto un aprovechamiento por turno en el sentido de la Ley 42/1998. La demandada apelada ahora recurrida no ha mantenido en ninguna de las instancias que el contrato no estuviera sometido a la Ley 42/1998 por referirse a un paquete vacacional. Silverpoint únicamente ha venido mantenido desde la contestación de la demanda y luego en el recurso de apelación que la actora no era consumidora y, por ello, no era de aplicación la Ley 42/1998; subsidiariamente, Silverpoint ha venido defendiendo que, en el caso de que se considerara aplicable la citada Ley, los incumplimientos aducidos por la actora no darían lugar a la nulidad del contrato y solo hubieran permitido resolver el contrato en el plazo de tres meses desde la fecha del contrato, con arreglo a lo previsto en el art. 10 de la citada Ley.

Esta sala ha reiterado, respecto de contratos similares al que da lugar al presente litigio, que están incluidos en el art. 1.1 de la Ley 42/1998, pues a pesar de su estructura y denominación, no se contrata solo la prestación de unos servicios como si se tratara de un mero paquete vacacional, sino que constituyen un derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, por el que mediante el abono de una cuota de entrada y unas



cuotas periódicas de mantenimiento se produce la integración en una «membresía» que atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un periodo específico de cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado, y que este# dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, y el derecho a la prestación de los servicios complementarios (sentencias 16/2017, de 16 de enero , 37/2017 y 38/2917, de 20 de enero, 87/2015, de 15 de febrero).

En el caso, los actores adquirirían, a cambio del pago de un precio global, de una cantidad de entrada y de una cuota anual de mantenimiento, el aprovechamiento de unos apartamentos y de los servicios complementarios del complejo en el que se integraban. Sin embargo, no solo es que no se cumpliera ninguna de las exigencias informativas requeridas por el art. 9 de la Ley 42/1998 , sino que, según la propia configuración del objeto del contrato, el mismo se realiza, en términos su art. 1.7, «al margen» de la citada Ley , mediante una fórmula que pretendía eludir su aplicación, por lo que procede declarar la nulidad del contrato celebrado el 17 de noviembre de 2008, conforme a la interpretación y aplicación jurisprudencial de tal precepto contenida en las citadas sentencias 6/2017, de 16 de enero , 37/2017 y 38/2917, de 20 de enero, 87/2015, de 15 de febrero , seguidas de otras posteriores.

3.- Hay que rechazar la tesis de Silverpoint en el sentido de que no procede la declaración de nulidad del contrato de 17 de noviembre de 2008 con el argumento de que el contrato se ha cumplido y que resulta imposible aplicar las consecuencias de la nulidad, puesto que los demandantes no pueden restituir los derechos adquiridos en virtud de tal contrato, habida cuenta de que «entregaron todas sus semanas para adquirir nuevos productos vacacionales» con ocasión de la celebración de los contratos de 18 de noviembre de 2009 y de 10 de febrero de 2010.

Mediante los contratos de 18 de noviembre de 2009 y de 10 de febrero de 2010, sin abonar precio, las partes procedieron a canjear los derechos correspondientes a las semanas adquiridas mediante el contrato de 17 de noviembre de 2008 por derechos correspondientes a otras semanas en otros apartamentos. Hubo por tanto una modificación del objeto del contrato concertado inicialmente y no la contratación de nuevos derechos de aprovechamiento. Puesto que, para los contratos como el concertado entre las partes en 2008, celebrados «al margen de la Ley», el art. 1.7 de la Ley 42/1998 establece la nulidad «de pleno derecho», hay que concluir que no cabe confirmación del contrato mediante la celebración de otros contratos con la misma estructura que el primero (adhesión a un club, falta de cumplimiento de todas las exigencias de contenido e informativas previstas en la Ley). Siendo nulo el contrato de 17 de noviembre de 2008 son nulas también las modificaciones objetivas de 2009 y 2010 y por ello, como consecuencia de la restitución propia de la nulidad, la demandada recobra los derechos que adquirieron los demandantes en virtud de tales contratos.

Por otra parte, que el contrato se haya cumplido no es un obstáculo para declarar la nulidad, como se expone a continuación al determinar los efectos de la nulidad.

QUINTO.- Declarada la nulidad del contrato es preciso pronunciarse sobre los efectos restitutorios.

1.- La parte demandante solicitó en su demanda de manera principal el reintegro de 24.000,00 libras esterlinas, más los intereses devengados desde la interposición de la demanda; también la devolución duplicada del pago anticipado de 1.000 libras, con expresa condena en costas a la contraparte. La demandada alegó que el contrato se cumplió, que los demandantes disfrutaron los alojamientos y que cobraron algún precio por el alquiler o reventa de sus derechos (lo que, teóricamente, procedería de pagos efectuados por terceros, no por la demandada); también que el depósito de 1.000 libras fue devuelto a los demandantes.

El precio del contrato era de 25.000 libras, pero puesto que se cobró en el momento de la firma del contrato 1.000 libras y el art. 11 de la Ley 42/1998 establece un régimen especial para las cantidades anticipadas, más adelante se decidirá lo procedente sobre las consecuencias de tal pago.

Por lo que se refiere a la restitución derivada de la declaración de nulidad del contrato, debe tenerse en cuenta que la nulidad por contravención de la ley (art. 1.7 de la Ley 42/1998) no implica necesariamente la aplicación de la regla contenida en el art. 1306 CC , que permitiría al adquirente «no culpable» de la nulidad del contrato reclamar lo entregado sin restituir lo recibido (o su valor). La aplicación del art. 1306 CC requiere una «torpeza» en el causante de la nulidad, un reproche moral o una contrariedad con un orden público económico, una nulidad causal justificada por la reprensión del contenido del contrato, lo que no puede identificarse con la nulidad de todo negocio prohibido. En el caso, la propia relatividad del reproche a los contratos celebrados «al margen» de la Ley 42/1998 ha quedado confirmada por el legislador con posterioridad, puesto que la vigente Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, admite en su art. 1 la validez de otras modalidades de constitución de los derechos.



En consecuencia, procede aplicar la regla general de la restitución de las prestaciones, incluidas por tanto las percibidas por la actora y que consistirían en la puesta a su disposición de los derechos de disfrute y servicios del contrato nulo. Cuando, como sucede en el presente caso, lo prestado no puede restituirse en especie, habrá que restituir en dinero, como para un caso concreto establece el art. 1547 CC (en un «arrendamiento» en el que no se ha pactado precio, si ha comenzado la ejecución, no se reconoce acción de cumplimiento por faltar un elemento esencial y el arrendatario debe devolver la cosa, pero también pagar un precio por el tiempo de que ha podido gozar de ella).

Puesto que las restituciones que debe hacer a su vez la demandada a la demandante también son en dinero, es preciso compensar las prestaciones ya cumplidas. De acuerdo con la doctrina, la jurisprudencia de esta sala ha procedido así en casos de nulidad de contratos de tracto sucesivo, manteniendo las prestaciones ya realizadas (sentencias 102/2015, de 10 de marzo , contrato de suministro en exclusiva cumplido durante cierto tiempo; sentencia 109/2009, de 26 de febrero , suministros de carburante para la reventa).

En el caso que da lugar al presente recurso, el valor de la prestación recibida por la demandante y que debe restituir como consecuencia de la nulidad del contrato debe calcularse en función del precio que pagó por ella, y no del valor de mercado, puesto que en el contrato la función del precio era precisamente fijar el valor del disfrute de los apartamentos, y no se ha impugnado por la actora que ese precio no reflejara la equivalencia de las prestaciones.

En consecuencia, el tiempo que la actora ha tenido a su disposición los apartamentos se compensaría tanto con los gastos de mantenimiento abonados (que en el caso no los ha habido) como con la parte proporcional del precio de compra. Esto último en atención a que, como ha reiterado la doctrina de la sala respecto de litigios semejantes al presente, la parte actora ha podido disfrutar durante años de los alojamientos que el contrato le ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años (sentencias 192/2016, de 29 de marzo , 631/2016, de 25 de octubre , 633/2016, de 25 de octubre , 645/2016, de 31 de octubre , 685/2016, de 21 de noviembre , 37/2017 y 38/2017, de 20 de enero , 87/2017, de 15 de febrero). De acuerdo con esta doctrina, que es aplicable al caso, la interpretación y aplicación del art. 1.7 de la Ley 42/1998 «al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del art. 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su "espíritu y finalidad". En el caso del citado art. 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales», de modo que la restitución de todas las cantidades solo tendría sentido, de acuerdo con la finalidad del precepto, cuando el contrato no se hubiera llegado a ejecutar.

En el supuesto que aquí se contempla, la parte demandante ha tenido a su disposición y de hecho ha dispuesto de los aprovechamientos objeto del contrato desde 2010 hasta el momento de interposición de la demanda en 2012.

En consecuencia, de la cantidad solicitada por los actores de 24.000 libras esterlinas únicamente habrán de ser reintegrados por la demandada por la parte que proporcionalmente corresponde por los años que no ha tenido a su disposición los apartamentos. Partiendo de la atribución de una duración contractual de cincuenta años, que es la máxima prevista por la Ley, la demandada ha de ser reintegrada por la cantidad correspondiente a los años no disfrutados, lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia. Ello con aplicación de los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, que fueron los intereses solicitados en el «suplico» de la demanda.

2.- La devolución de las cantidades anticipadas está sometida al régimen del art. 11 de la Ley 42/1998 , que reconoce el derecho a la devolución duplicada de las cantidades que se pagaran antes del plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento que reconoce la ley. De esta forma, la ley trata de facilitar las consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento.

De modo principal, los actores solicitan también, dada la improcedencia del cobro anticipado de las cantidades satisfechas por razón del citado contrato (1.000 libras), la obligación de las demandadas de devolver tal cantidad por duplicado, es decir, la suma de 2.000 libras esterlinas. En el caso, los actores recuperaron las 1.000 libras del «depósito» una vez que la demandada pudo cobrar el importe total del precio del contrato en virtud del crédito solicitado por los actores. En consecuencia, aunque se devolviera la cantidad, hubo vulneración de la prohibición del art. 11 y procede aplicar la sanción legal prevista, si bien en este caso parece razonable concluir que Silverpoint solo debe abonar ahora a los actores las 1.000 libras restantes hasta alcanzar las 2.000.

SEXTO.- Estimado el recurso de casación no procede imposición de las costas de la casación y procede la devolución del depósito para recurrir (arts. 394 y 398 LEC y apartado 8 de la disp. adic. 15.ª LOPJ).



Estimada sustancialmente la demanda, se imponen a la parte demandada las costas de la primera instancia y no se hace expresa imposición en las costas de apelación, al estimarse parcialmente el recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Juan Antonio y D.ª Belen contra la sentencia de 24 de julio de 2015 de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife . **2.º**- Casar la sentencia recurrida, dictando otra en su lugar por la que se declara la nulidad del contrato de 17 de noviembre de 2008 y sus modificaciones posteriores, y se condena a la demandada a devolver la cantidad satisfecha por la parte actora, pero con las deducciones mencionadas en el fundamento de derecho quinto, que se llevarán a cabo en ejecución de sentencia, a la que se sumarán 1.000 libras esterlinas satisfechas como anticipo. **3.º**- Se imponen a la demandada las costas de la primera instancia. **4.º**- No se imponen las costas de la apelación. **5.º**- No procede expresa imposición de las costas de la casación. **6.º**- Se acuerda la devolución del depósito para recurrir. Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CEJ